

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000549 De 10 de Diciembre de 2020

La Coordinadora del Grupo de Plantas de Beneficio, Derivados Cárnicos y Lácteos de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el Artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y en concordancia con la Resolución 2020012926 del 03 de Abril de 2020 modificada por la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020 procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

RESOLUCION No.	2020040050
PROCESO SANCIONATORIO	201607209
EN CONTRA DE:	JOSE ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ
FECHA DE EXPEDICIÓN:	19 DE NOVIEMBRE DE 2020
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 11 DE DICIEMBRE DE 2020, en la página web www.invima.gov.co.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO, al finalizar el día siguiente del quinto día de la publicación del presente aviso.

Contra la Resolución No. 2020040050 sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos de la
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (14) folios, copia íntegra de la Resolución No. 2020040050 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201607209.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA el _____ , siendo las 5 PM,

MARIA LINA PEÑA CONEO

Coordinadora Grupo de Procesos Sancionatorios de Plantas de Beneficio, derivados cárnicos y lácteos de la
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: MPPG



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2020040050
(19 de Noviembre de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201607209

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a calificar el proceso sancionatorio No. 201607209, adelantado contra el señor JOSE ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.365, en calidad de propietario y/o responsable del inmueble dedicado al sacrificio de animales para el abasto público – bovinos, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No.2020012926 del 3 de abril de 2020, “Por medio de la cual se adoptan medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19”, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, de conformidad con lo establecido en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y los Decretos 417, 457, 491 y 440 de 2020 expedidos por el Gobierno Nacional; resolvió en el Artículo 5º, suspender los términos legales en las actuaciones en desarrollo de los procesos sancionatorios a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria, hasta tanto permanezca vigente la emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social por causa del COVID 19 (folios 17 al 20).
2. A través de la Resolución No. 2020020185 del 23 de junio de 2020, “Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2020012926 del 03 de abril de 2020, por la cual se adoptaron medidas administrativas transitorias en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19”, el Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA; resolvió en el Artículo 2º, reanudar los términos legales en los procesos sancionatorios, actuaciones administrativas y demás tramites a cargo de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria y precisa en el párrafo del mismo que, las notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos expedidos dentro de los procesos sancionatorios se continuaran realizando por medios electrónicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 (folios 21 al 23).
3. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Auto No. 2020008552 del 21 de julio de 2020, inició el proceso sancionatorio No. 201607209 y trasladó cargos contra el señor JOSE ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.365, en calidad de propietario y/o responsable del inmueble dedicado al sacrificio de animales para el abasto público – bovinos, por la presunta vulneración de las normas sanitarias vigentes de plantas de beneficio (folios 24 al 27).
4. A través de oficio con radicado No. 20202025242 del 5 de agosto de 2020, se solicitó al señor JOSE ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.365, indicar la dirección de correo electrónica con el fin recibir notificaciones y comunicaciones procesales, entre esas la notificación del Auto de Inicio y Traslado de Cargos No. 2020008552 del 21 de julio de 2020 (folio 28 al 30).
5. Ante la no indicación de la dirección electrónica por parte del señor JOSE ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.365, para surtir la notificación personal del Auto de Inicio y Traslado de Cargos No. 2020008552 del 21 de julio de 2020, se envió Aviso No. 2020000499 del 4 de septiembre de 2020, el cual fue remitido mediante oficio con radicado No. 20202028809, y fue devuelto según guía de mensajería 472 No. RA277674477CO (folios 31 al 34).

En aras de garantizar el debido proceso, se realizó publicación del aviso No.

Página 1



RESOLUCIÓN No. 2020040050
(19 de Noviembre de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201607209

2020000499 del 4 de septiembre de 2020, en la página web www.invima.gov.co servicios de información al ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, del 7 de septiembre de 2020 al 11 de septiembre de 2020, quedando legalmente notificado el 14 de septiembre de 2020 (folios 35 al 41).

6. De conformidad con el artículo 79 del Decreto 1500 de 2007 y en cumplimiento al derecho del debido proceso, se concedió un término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación, para que el investigado, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.
7. Vencido el término legal señalado anteriormente, el señor JOSE ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.365, no presentó escrito de descargos.
8. Con Auto No. 2020012413 del 7 de octubre de 2020, se estableció la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio No. 201607209, adelantado contra el señor JOSE ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.365, en calidad de propietario y/o responsable del inmueble dedicado al sacrificio de animales para el abasto público – bovinos (folios 53 al 55).
9. Mediante oficio con radicados No. 20202033120 y 20202033123 del 8 de octubre de 2020, se comunicó al investigado el auto de etapa probatoria No. 2020012413 del 7 de octubre de 2020, informándole que se dio inicio al término probatorio por dos (2) días hábiles dentro del proceso sancionatorio No. 201607209, contando con diez (10) días adicionales para presentar los alegatos respectivos (folios 57 y 58).
10. Cumplido el término legal establecido para la presentación de alegatos, se encuentra que el señor JOSE ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.365, en calidad de propietario y/o responsable del inmueble dedicado al sacrificio de animales para el abasto público – bovinos, no presentó escrito de alegatos.

DESCARGOS

Dentro del término legal para el efecto el señor JOSE ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.365, en calidad de propietario y/o responsable del inmueble dedicado al sacrificio de animales para el abasto público – bovinos, por lo cual este Despacho no realizará consideración alguna al respecto.

PRUEBAS

1. Oficio No. 110-486-17, con radicado 17134968 del 19 de diciembre de 2017, suscrito por la Asesora de la Dirección General con Delegación de funciones Coordinación GURI, en el cual se remitieron las diligencias de Inspección, Vigilancia y Control, realizadas en las instalaciones del inmueble dedicado al sacrificio de animales para el abasto público – bovinos (folios 1 y 2).
2. Acta de Visita – Inspección, Vigilancia y Control del 12 de octubre de 2017, realizada en el inmueble dedicado al sacrificio de animales para el abasto público – bovinos (folios 12 y 13).
3. Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad del 12 de octubre de 2017, consistente en: "SUSPENSIÓN TOTAL DE ACTIVIDADES" (folios 14 y 15).



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2020040050

(19 de Noviembre de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201607209

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

A continuación, el Instituto entrará a valorar las pruebas decretadas mediante Auto No. 2020012413 del 7 de octubre de 2020, las cuales son las señaladas en el título anterior.

Respecto de la primera prueba *"Oficio No. 110-486-17, con radicado 17134968 del 19 de diciembre de 2017, suscrito por la Asesora de la Dirección General con Delegación de funciones Coordinación GURI, en el cual se remitieron las diligencias de Inspección, Vigilancia y Control, realizadas en las instalaciones del inmueble dedicado al sacrificio de animales para el abasto público – bovinos (folios 1 y 2)"*, se encuentra que el mismo reúne las condiciones para ser tenido como prueba al reunir las características de conducencia, pertinencia y necesidad, toda vez que con el mismo se demuestra que el Instituto dentro del marco de sus competencias adelantó las actuaciones correspondientes a través de la Asesora de la Dirección General con Delegación de funciones Coordinación GURI, con el fin de identificar la existencia de condiciones contrarias a la normativa sanitaria en desarrollo de la actividad adelantada por el investigado.

En cuanto al *"Acta de Visita – Inspección, Vigilancia y Control del 12 de octubre de 2017, realizada en el inmueble dedicado al sacrificio de animales para el abasto público – bovinos (folios 12 y 13)"*, se considera pertinente, conducente y necesaria, al constituirse en el pronunciamiento técnico de este Instituto con el cual se determina que en las instalaciones del establecimiento de propiedad del investigado se encontraban realizando actividades de sacrificio y/o faenado animales para el abasto público – bovinos, sin estar inscrito, autorizado y registrado ante el INVIMA, afectando la inocuidad del producto, quedando efectivamente demostrado el incumplimiento de diferentes aspectos normativos establecidos en el Decreto 1500 de 2007.

Aunado a lo anterior, también fue decretada como prueba el *"Acta de Aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad del 12 de octubre de 2017, consistente en: "SUSPENSIÓN TOTAL DE ACTIVIDADES" (folios 14 y 15)"*, documento que denota la consecuencia de la visita de inspección, vigilancia y control, en la que a partir de la situación sanitaria encontrada se determinó la necesidad de dar aplicación a la medida sanitaria de seguridad en mención.

Ha de precisarse, que este documento se constituye en prueba conducente toda vez que se encuentra emitida dentro del marco de la legalidad de las actividades que este Instituto como autoridad sanitaria facultado legalmente adelanta, en aras de demostrar la existencia de un hecho con el cual se estaría afectando el cumplimiento de la normativa sanitaria; pertinente toda vez que en ella se describe detalladamente las condiciones sanitarias evidenciadas al momento de la visita y necesaria en cuanto a que permite la plena identificación de las condiciones con las cuales se puede encausar la investigación que aquí se adelanta.

Con base a lo anterior, se encuentra que es una prueba orientada a ser determinante en la investigación teniendo en cuenta que con ella queda plenamente demostrado que como consecuencia del desarrollo de actividades de sacrificio y/o faenado animales para el abasto público – bovinos sin cumplimiento de las disposiciones sanitarias vigentes, por parte del investigado en las instalaciones del establecimiento de su propiedad, se hizo necesario adoptar tal decisión con el fin de salvaguardar la seguridad alimentaria y en la salud de los consumidores de los productos, los cuales se estarían produciendo con la inobservancia de las exigencias que la normativa sanitaria prevé.

Es así que con dichas pruebas queda demostrado la ocurrencia de los hechos encontrados por este Instituto el 12 de octubre de 2017, los cuales constituyeron el sustento fáctico para proceder a formular los cargos endilgados al investigado en el Auto No. 2020008552 del 21 de julio de 2020, habida cuenta del incumplimiento de diferentes aspectos normativos establecidos en el Decreto 1500 de 2007.



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

RESOLUCIÓN No. 2020040050
(19 de Noviembre de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201607209

En conclusión, ha de tenerse que del análisis sistemático de las pruebas documentales decretadas se establece que las mismas guardan la respectiva relación con los cargos endilgados y permiten determinar que el aquí investigado incumplió con la normatividad sanitaria vigente relacionadas con las exigencias previstas en el Decreto 1500 de 2007.

ALEGATOS

Dentro del término legal para el efecto el señor JOSE ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.365, en calidad de propietario y/o responsable del inmueble dedicado al sacrificio de animales para el abasto público – bovinos, no presentó escrito de alegatos, situación que conlleva a que este Despacho no se pronuncie sobre el particular.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, de conformidad con lo establecido en el numeral 3) del artículo 4º, numeral 6) del artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1), 2), 4) y 8) del artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1500 de 2007.

En consecuencia, el INVIMA debe ejercer la inspección, vigilancia y control de los establecimientos y productos de su competencia; y adoptar las medidas de prevención y correctivas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en las normas mencionadas y a las demás disposiciones sanitarias que le sean aplicables; por lo tanto, debe adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar.

Así mismo, el Instituto de vigilancia de alimentos y medicamentos INVIMA, sin lugar a duda, es la autoridad responsable de la operación del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne, Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos; y que en función de dicha responsabilidad se articulará con otras autoridades sanitarias y ambientales tales como las Secretarías de Salud de las entidades territoriales, para coordinar los mecanismos de integración de los diferentes programas y acciones dentro del ámbito del sistema.

Teniendo en cuenta la misión del Instituto como es la protección y promoción de la salud de la población, mediante la gestión del riesgo asociada al uso y consumo de los productos de su competencia, para lo cual, verifica que las actividades de sacrificio, faenado, beneficio, desposte y/o desprese de animales de abasto público; fabricación, elaboración, distribución, comercialización y demás relacionadas con dichos productos se adelanten con apego a la normativa sanitaria.

Aquellas actividades efectuadas por los particulares que no cumplan con los requisitos, exigencias y prohibiciones contenidas en el marco jurídico sanitario vigente, se catalogan como ilegales, dado que se encuentran fuera del espectro de la ley, lo que significa que la persona no está acatando una ley o norma que debería ser respetada por todos.

En la presente investigación administrativa se probó una clara y palmaria omisión en la obligación de inscribirse, obtener autorización sanitaria provisional y el respectivo registro ante este Instituto del inmueble dedicado al sacrificio de animales para el abasto público – bovinos de propiedad del investigado, lo que se traduce en un establecimiento de beneficio animal, de índole "ilegal".

El Decreto 1500 de 2007 y sus modificaciones y regulaciones, se estableció con el fin de garantizar el abastecimiento de la carne y productos cárnicos comestibles en el país, y con el

Página 4



RESOLUCIÓN No. 2020040050
(19 de Noviembre de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201607209

propósito de garantizar el mismo en el territorio nacional, se hizo necesario establecer el trámite de una autorización sanitaria de carácter provisional como mecanismo que permita la comercialización y el consumo de los mismos en el país, mientras los establecimientos cumplan a cabalidad con las exigencias del Decreto 1500

Así las cosas, tenemos que la autorización sanitaria provisional definida como el trámite mediante el cual la autoridad sanitaria competente habilita a una persona natural o jurídica responsable de un establecimiento ubicado en el territorio nacional a ejercer las actividades de beneficio, desposte, desprese, almacenamiento y expendio de carne y productos cárnicos comestibles.

Los establecimientos que no obtengan Autorización Sanitaria Provisional, **no podrán ejercer actividades de beneficio, desposte y desprese** y serán objeto de la aplicación de las medidas sanitarias de seguridad a que haya lugar y de las sanciones previstas en la normatividad vigente.

De igual forma existió, efectivamente, la transgresión de los derechos e intereses colectivos atinentes a la seguridad y salubridad públicas (consagrados en el literal g del artículo 4º de la Ley 472 de 1998) de todos los habitantes del territorio nacional, y que fueron transgredidos por el señor JOSE ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ, con actuar contrario a la ley.

De otro lado, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, y el Ministerio de Sanidad y Consumo de España, también se ha pronunciado sobre la importancia de las buenas prácticas de manufactura, lo que ellos llaman, tener unas buenas prácticas de fabricación, encaminadas a la higiene de los alimentos y a la importancia de crear un sistema que se enfoque y prevenga el peligro en los puntos críticos de la manipulación de los mismos.

"La Real Academia de Lengua Española, ha definido inocuo aquello que no cause daño a los consumidores, aunque para algunos autores podría ser evaluada en términos de un aceptable nivel de riesgo (Martínez et al., 2005). Así mismo cada persona tiene el derecho de acceder a alimentos nutricionalmente adecuados e inocuos, es decir con garantía de que los mismos no causarán daño a la salud, cuando se preparen y/o se consuman de acuerdo con el uso que se destinen. La inocuidad de los alimentos está asociada a todos los riesgos, ya sean crónicos o agudos debido a la presencia en ellos de patógenos microbianos, biotoxinas y/o contaminantes físicos o químicos, que pueden afectar la salud de los consumidores, de allí que la obtención y garantía de la inocuidad es y debe ser un objetivo no negociable. A menudo tiende a confundirse la inocuidad con la calidad. El concepto de calidad abarca una gama amplia de atributos que influyen en su valor y aceptabilidad para el consumidor. Estas características incluyen: valor nutricional; propiedades sensoriales como el sabor, color, textura, apariencia, aroma y gusto; así como los métodos de elaboración y propiedades funcionales. Muchas de estas características consideradas de calidad pueden estar sujetas a condiciones regulatorias y normativas, mismas normas que van de la mano con los sistemas de inocuidad (Arispe y Tapia, 2007).

- *Entre los diversos factores que explican la inclusión de la inocuidad de los alimentos en los temas de salud pública se destacan los siguientes (FAO, 2003):*
- *La creciente carga de las enfermedades transmitidas por los alimentos y la aparición de nuevos peligros de origen alimentario,*
- *Cambios rápidos en la tecnología de producción, elaboración y comercialización de los alimentos.*
- *Avances y desarrollo de nuevas y mejores técnicas de análisis e identificación de microorganismos.*
- *El comercio internacional de alimentos y necesidad de armonizar las normas de inocuidad y calidad de los alimentos.*
- *Cambios en los estilos de vida, incluyendo el rápido proceso de urbanización.*
- *Crecientes requerimientos de los consumidores en aspectos relacionados con la inocuidad y con una mayor demanda de información sobre la calidad (Arispe y Tapia, 2007).*

(...)



RESOLUCIÓN No. 2020040050
(19 de Noviembre de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201607209

L.F. Hernández Lezama

Luis Fernando Hernández Lezama es Consultor de la FAO.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS, 1998b), la frecuencia de los casos de enfermedades causadas por alimentos mal conservados o contaminados podría ser entre 300 y 350 veces mayor de lo que los informes indicaban hasta ahora. Esta mayor frecuencia, vinculada directamente a los problemas sanitarios más importantes que amenazan a la población mundial, tiene un impacto comercial considerable, ya que la globalización, la intensificación de los intercambios de productos y los desplazamientos de las personas son responsables en no escasa medida de la propagación y agravación de las enfermedades, del aumento del número de brotes infecciosos y de la complejidad de las patologías.

Los cambios en los estilos de vida, que son una de las consecuencias del nuevo orden económico mundial, y las distintas prácticas de alimentación, compras, preparación y almacenamiento de los productos alimenticios están obligando a las autoridades a asumir posiciones más rigurosas en cuanto al control de la calidad e inocuidad de los alimentos. La mayor severidad de las normas y el aumento de las acciones de inspección indican que la situación de los productos alimenticios, tanto en los mercados nacionales como en los internacionales, debe ser objeto de esfuerzos sostenidos para lograr que todos los países cuenten con sistemas efectivos de control de calidad e inocuidad. Es preciso que se establezcan acuerdos de reconocimiento mutuo y de equivalencia en beneficio de un intercambio comercial más fácil de productos cuyo consumo dé mayores garantías de seguridad.

Sin embargo, la presencia constante en los mercados mundiales de productos de mala calidad y contaminados, y el consiguiente aumento de los rechazos, se traduce en graves daños para el desarrollo económico de los países. Los rechazos no solo afectan a un producto o a un conjunto de productos, sino a importantes cantidades de diferentes tipos de productos provenientes de países en los que se han identificado malas prácticas higiénicas o de manejo y conservación. Los importadores suelen partir del supuesto de que cualquier falla en el proceso de elaboración de un determinado producto perjudica a los demás o crea riesgos en ellos. En algunos casos, el rechazo se puede extender a los productos provenientes de toda una región en la cual se comparten aguas o suelos contaminados con sustancias agroquímicas. Dado que las prácticas productivas o las condiciones imperantes en diversas zonas pueden ser muy similares, el afán de reducir los costos del manejo selectivo de los riesgos se traduce en mayores dificultades para distinguir los productos seguros de los peligrosos. Aumentan en todo caso considerablemente los costos de inspección y vigilancia en las aduanas de entrada de los países importadores".

De lo transcrito, resulta claro que las conductas contraventoras de la normativa sanitaria imputadas, representaron un elevado riesgo para la salud pública.

Debe advertirse que la carne y los productos derivados de esta, ocupan un lugar de preponderancia en materia de salud pública, ya que es un alimento de consumo masivo que puede ser fácilmente contaminado y que de ingerirse en deficientes condiciones de calidad e inocuidad puede generar diversos tipos de anomalías que pueden afectar seriamente la salud humana, e incluso, causar la muerte.

Esto quiere decir que el solo hecho de iniciar actividades de fabricación, producción y comercialización de productos de vigilancia sanitaria, trae consigo la obligación de cumplir de manera inmediata y permanente la normatividad sanitaria aplicable, ya que corresponden a normas de orden público; con lo anterior debe tenerse en cuenta que el ejercicio de una actividad económica determinada, supone diferentes responsabilidades para con el resto de la población civil administrada, pues no puede simplemente dar inicio a una actividad sin tener en cuenta las condiciones exigidas para su funcionamiento por parte del legislador, más aún cuando esta puede representar un riesgo cierto o un eventual daño a la salud pública cuya protección es misión de esta entidad.

Así en este sentido, establece el artículo 333 de la Carta Política:



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2020040050

(19 de Noviembre de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201607209

"Artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades."

(...)

De acuerdo con lo evidenciado en la Acta de Visita - Diligencia de Inspección, Vigilancia y Control, el 12 de octubre de 2017 practicada en las instalaciones del inmueble dedicado al sacrificio de animales para el abasto público – bovinos de propiedad del señor JOSE ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172 365, se concluye que los aspectos sanitarios representan una vulneración a la normativa sanitaria en consideración a lo consignado en el Decreto 1500 de 2007, que señala:

El Decreto 1500 de 2007, señala:

"Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se crea el Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control de la Carne. Productos Cárnicos Comestibles y Derivados Cárnicos Destinados para el Consumo Humano y los requisitos sanitarios y de inocuidad que se deben cumplir a lo largo de todas las etapas de la cadena alimentaria. El Sistema estará basado en el análisis de riesgos y tendrá por finalidad proteger la vida, la salud humana y el ambiente y prevenir las prácticas que puedan inducir a error, confusión o engaño a los consumidores.

Artículo 2. Campo de aplicación. Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece a través del presente decreto se aplicarán en todo el territorio nacional a:

- 1. Todas las personas naturales o jurídicas que desarrollen actividades en los eslabones de la cadena alimentaria de la carne y productos cárnicos comestibles para el consumo humano, lo que comprende predios de producción primaria, transporte de animales a las plantas de beneficio, plantas de beneficio, plantas de desposte o desprese, el transporte, el almacenamiento y el expendio de carne, productos cárnicos comestibles destinados al consumo humano.*
- 2. Las especies de animales domésticos, como búfalos domésticos, respecto de las cuales su introducción haya sido autorizada al país por el Gobierno Nacional, bovinos, porcinos, caprinos, ovinos, aves de corral, conejos, equinos y otros, cuya carne y productos cárnicos comestibles sean destinados al consumo humano, excepto los productos de la pesca, moluscos y bivalvos*
- 3. Las especies nativas o exóticas cuya zootecia haya sido autorizada por la autoridad ambiental competente.*

Parágrafo 1. Los requisitos sanitarios para especies silvestres nativas cuya caza comercial haya sido autorizada por la autoridad ambiental competente, serán establecidos por el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA. Una vez el aludido Instituto expida la correspondiente reglamentación, el Ministerio de Salud y Protección Social, definirá si emite la regulación que declare la carne de estas especies apta para el consumo humano y en este caso, señalará las respectivas condiciones

Parágrafo 2. Se exceptúan de la aplicación del presente decreto las plantas de derivados cárnicos, el transporte, almacenamiento y expendio de derivados cárnicos, destinados al consumo humano, los cuales continuarán cumpliendo lo establecido en el Decreto 3075 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 3°. Definiciones. Para efectos del reglamento técnico que se establece a través del presente decreto y sus normas reglamentarias, adóptense las siguientes definiciones:

Autoridad competente: Son las autoridades oficiales designadas por la ley para efectuar el control del Sistema Oficial de Inspección, Vigilancia y Control en los predios de producción primaria, el transporte de animales en pie, las plantas de beneficio, de desposte o desprese, de derivados

Página 7



La salud
es de todos

Minsa

RESOLUCIÓN No. 2020040050
(19 de Noviembre de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201607209

cárnicos, el transporte, el almacenamiento y el expendio de carne, productos cárnicos comestibles y los derivados cárnicos destinados para el consumo humano, de acuerdo con la asignación de competencias y responsabilidades de ley.

Buenas Prácticas de Higiene (BPH): Todas las prácticas referentes a las condiciones y medidas necesarias para garantizar la inocuidad y salubridad de los alimentos en todas las etapas de la cadena alimentaria.

Buenas Prácticas de Manufactura (BPM): Son los principios básicos y prácticas generales de higiene en la manipulación, procesamiento, preparación, elaboración, envasado, almacenamiento, transporte y distribución de alimentos para el consumo humano, con el objeto de garantizar que los productos se fabriquen en condiciones sanitarias adecuadas y se disminuyan los riesgos inherentes a la producción.

Canal: El cuerpo de un animal después de sacrificado, degollado, deshuellado, eviscerado quedando sólo la estructura ósea y la carne adherida a la misma sin extremidades.

Carne: Es la parte muscular y tejidos blandos que rodean al esqueleto de los animales de las diferentes especies, incluyendo su cobertura de grasa, tendones, vasos, nervios, aponeurosis y que ha sido declarada inocua y apta para el consumo humano.

Faenado: Procedimiento de separación progresiva del cuerpo de un animal en canal y otras partes comestibles y no comestibles.

Medida Sanitaria de Seguridad: Es una operación administrativa de ejecución inmediata y transitoria que busca preservar el orden público en materia sanitaria.

Planta de beneficio animal (matadero): Todo establecimiento en donde se benefician las especies de animales que han sido declarados como aptas para el consumo humano y que ha sido registrado y autorizado para este fin.

Riesgo: Es la probabilidad de que un peligro ocurra. **Riesgo a la inocuidad de los alimentos:** Es la probabilidad de que exista un peligro biológico, químico o físico que ocasione que el alimento no sea inocuo.

Planta de desposte: Establecimiento en el cual se realiza el deshuese, la separación de la carne del tejido óseo y la separación de la carne en cortes o postas.

Planta de desprese: Establecimiento en el cual se efectúa el fraccionamiento mecánico de la canal.

Sacrificio: Procedimiento que se realiza en un animal destinado para el consumo humano con el fin de darle muerte, el cual comprende desde la insensibilización hasta la sangría, mediante la sección de los grandes vasos.

Artículo 5°. Responsabilidades de los establecimientos y del transporte de la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos. Todo establecimiento que desarrolle actividades de beneficio, desposte, desprese, almacenamiento, expendio y el transporte de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, será responsable del cumplimiento de los requisitos sanitarios contenidos en el presente decreto, sus actos reglamentarios y de las disposiciones ambientales vigentes.

Artículo 6°. Inscripción, autorización sanitaria y registro de establecimientos. Todo establecimiento para su funcionamiento, deberá inscribirse ante la autoridad sanitaria competente y solicitar visita de inspección, para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento técnico que se define en el presente decreto y las reglamentaciones que para el efecto se expidan, con el propósito de que la autoridad sanitaria autorice sanitariamente el funcionamiento del establecimiento y lo registre.

Artículo 10. Situaciones que afectan la inocuidad. Se consideran situaciones que afectan la inocuidad en los establecimientos y el transporte de los productos de que trata el reglamento técnico que se establece con el presente decreto, las siguientes:



RESOLUCIÓN No. 2020040050
(19 de Noviembre de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201607209

1. *El funcionamiento de establecimientos y transporte sin la debida autorización e inspección oficial.*

(...)

- 6 *Tenencia o comercialización de productos alterados, contaminados; fraudulentos o fuera de los requisitos exigidos.*

Artículo 20. *Inscripción, autorización sanitaria y registro de plantas de beneficio, desposte, desprese y derivados cárnicos. Los establecimientos dedicados al beneficio de animales, desposte, desprese y procesamiento de derivados cárnicos deberán inscribirse ante el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima. La inscripción no tendrá ningún costo. Cuando una empresa tenga más de una sede, cada una de ellas deberá contar con inscripción, autorización sanitaria y registro.*

Artículo 23. *(Modificado por el artículo 14 del Decreto 2270 de 2012) Autorización Sanitaria El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, expedirá la correspondiente autorización sanitaria a las plantas de beneficio animal, desposte y desprese que cumplan con los requisitos sanitarios establecidos en el presente decreto y las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

(...)"

Evidenciada la conducta de infracción sanitaria por parte del JOSE ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.365, propietario y/o responsable del inmueble dedicado al sacrificio de animales para el abasto público – bovinos, conviene ahora estudiar las circunstancias agravantes y atenuantes consagradas en el artículo 82 y 83 del Decreto 1500 de 2007 conforme se indicó, así establece la norma:

"Artículo 82. Circunstancias agravantes. *Se consideran circunstancias agravantes de la sanción, las siguientes:*

1. *Reincidir en la comisión de la falta.*
2. *Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos.*
3. *Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta."*

En cuanto al numeral 1) Reincidir en la comisión de la misma falta: Esta circunstancia no le es aplicable, ya que no hay prueba que determine que haya reincidido por las conductas endilgadas.

Respecto al numeral 2), Se observa que el Investigado, no ha realizado el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o con la complicidad de subalternos, por lo que no será aplicado el agravante.

En cuanto al numeral 3) Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta: No aplica, pues con su conducta solo se infringió la normativa sanitaria aplicable a las plantas de beneficio.

Las circunstancias atenuantes serán examinadas una a una para confirmar la pertinencia que cada una pueda tener en el proceso en estudio.

"Artículo 83. Circunstancias atenuantes. *Se consideran circunstancias atenuantes de la sanción, las siguientes:*

1. *El no haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medida sanitaria de seguridad*
2. *Procurar por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado, antes de la iniciación del procedimiento sancionatorio.*
3. *Informar la falta voluntariamente antes de que produzca daño a la salud individual o colectiva".*



RESOLUCIÓN No. 2020040050
(19 de Noviembre de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201607209

El no haber sido sancionado anteriormente o haber sido objeto de medida sanitaria de seguridad o preventiva por autoridad competente. Consultada la base de datos de los procesos sancionatorios del Instituto, no se encontró que el Investigado, haya sido objeto de sanción con anterioridad, por lo tanto aplica el supuesto como atenuante.

En cuanto al numeral 2), no es aplicable, toda vez que este despacho no tiene evidencia, que permita inferir que el investigado realizó actividades o similares tendientes a dar cumplimiento a la normativa sanitaria vigente.

Con respecto al numeral 3), Sobre la circunstancia atenuante relacionada con informar la falta voluntariamente antes de que produzca daño a la salud individual o colectiva, observamos que no es aplicable, en razón de que el Instituto tuvo conocimiento de la infracción sanitaria, mediante la visita de inspección y de aplicación de medida sanitaria realizada en las instalaciones del inmueble dedicado al sacrificio de animales para el abasto público – bovinos de propiedad del investigado.

De conformidad con las consideraciones expuestas las conductas investigadas no se enmarcan dentro de las circunstancias agravantes previstas en el Artículo 82, y se enmarca dentro de la circunstancia atenuante contenida en numeral 1 del el Artículo 83 del Decreto 1500 de 2007.

De acuerdo con el acervo probatorio analizado, se concluye que el señor JOSE ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.365, propietario y/o responsable del inmueble dedicado al sacrificio de animales para el abasto público – bovinos, es responsable por el incumplimiento a la normativa sanitaria vigente, según como ya se indicó, por los hallazgos evidenciados en la Visita de Inspección, Vigilancia y Control, y Acta de aplicación de medida sanitaria, ambas de fecha 12 de octubre de 2017.

Una vez demostrada la infracción, el artículo 85 del Decreto 1500 de 2007, establece: "**Artículo 85. Imposición de sanciones.** Cuando se haya demostrado la violación de las disposiciones sanitarias de que trata el presente decreto, teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada la autoridad sanitaria impondrá alguna o algunas de las siguientes sanciones de conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979"; modificado por el artículo 98 del Decreto 2106 de 2019, que establece lo siguiente:

"Artículo 98. Inicio de proceso sancionatorio. El artículo 577 de la Ley 9 de 1979 quedará así:

"Artículo 577. Inicio de proceso sancionatorio. La autoridad competente iniciará proceso sancionatorio en los casos que evidencie una presunta infracción o violación al régimen sanitario. Cuando se trate de productos, establecimientos y/o servicios catalogados de bajo riesgo, la apertura del proceso solo se hará cuando además de evidenciar la presunta infracción, existan indicios frente a la liberación del producto en el mercado o se haya determinado el incumplimiento de las medidas sanitarias de seguridad.

Para efectos de clasificar un producto, establecimiento y/o servicio de bajo riesgo, deberán ser atendidos los criterios, normas y reglamentos formulados a nivel nacional y adaptados a nivel territorial.

La entidad encargada de hacer cumplir las disposiciones sanitarias impondrá, mediante acto administrativo, alguna o algunas de las siguientes sanciones, según la gravedad del hecho:

- Amonestación;
- Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- Decomiso de productos;
- Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo "

(...)"



La salud
es de todos

Minsalud

RESOLUCIÓN No. 2020040050
(19 de Noviembre de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201607209

En consecuencia, teniendo en cuenta los criterios ya expuestos y en aplicación del principio de razonabilidad y proporcionalidad, según el cual la sanción debe suponer un equilibrio y una armonía resultante de la ponderación de los intereses y derechos en conflicto, se impondrá al señor JOSE ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.365, propietario y/o responsable del inmueble dedicado al sacrificio de animales para el abasto público – bovinos, sanción pecuniaria consistente en **MULTA de OCHO (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, suma que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia. Decisión que se toma teniendo en cuenta los criterios de graduación de la sanción señalados, así como atendiendo la proporcionalidad y necesidad de la sanción como principios rectores de la actividad punitiva del Estado.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

De conformidad con la normatividad transcrita y los hechos plasmados en los documentos obrantes en el expediente, se aprecia que el señor JOSE ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.365, propietario y/o responsable del inmueble dedicado al sacrificio de animales para el abasto público – bovinos, infringió la normativa sanitaria al:

1. Sacrificar y/o faenar animales para el abasto público – bovinos, sin estar inscrito, autorizado y registrado ante el INVIMA, afectando la inocuidad del producto. Contrariando lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 20, en concordancia con los artículos 10 numerales 1 y 6, y 23 del decreto 1500 de 2007.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer al señor JOSE ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.365, propietario y/o responsable del inmueble dedicado al sacrificio de animales para el abasto público – bovinos, sanción consistente en **MULTA de OCHO (8) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, suma que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, **utilizando como únicos medios de recaudo válido i) el Pago Electrónico – PSE (Débito desde cuentas de ahorro o corriente de entidades financieras de Colombia) y ii) el pago en efectivo o cheque de gerencia mediante comprobante con código de barras**, de conformidad con establecido mediante CIRCULAR No. 2000-064-2020 expedida el 8 de junio de 2020 por la Secretaría General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

El no pago del valor de la multa, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por medios electrónicos la presente resolución al señor JOSE ALEXANDER ACUÑA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.172.365, propietario y/o responsable del inmueble dedicado al sacrificio de animales para el abasto público – bovinos, y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, y en concordancia con lo establecido en el parágrafo tercero del Artículo primero de la Resolución No. 2020012926 del 3 de abril de 2020 y el parágrafo del artículo 2 de la Resolución 2020020185 del 23 de junio de 2020. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.



La salud
es de todos



RESOLUCIÓN No. 2020040050
(19 de Noviembre de 2020)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro. 201607209

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta resolución sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 87 del Decreto 1500 de 2007.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Carlos Pila Jimenez
Revisó: María Lina Peña C.